

## P O R

57

D. FRANCISCO FERRETE

Como Marido de D. Agustina  
de Solis,

C O N

D. ANA DE LA CADENA

y Christoual Perez de Herrera  
su Marido.

**T**ODO Quanto se gasta por el Abogado contrario en fundar que la donacion hecha por el padre a su hija por causa de dote, es valida y se le adquiere irrenocablemente, no es necesario, porque no se duda desto, ni ay paraque; porque solo se litiga sobre los reditos que se piden a los bienes del padre, desta dote prometida y no entregada; y estos no se deben, ni se trae fundamento alguno que lo pruebe. Ni obsta dezir que la dote sucede en lugar de legitima, porque por este fundamento se deben menos, pues la legitima no la debe el padre pagar en vida, ni ay quien tal diga, y solo se deben reditos de la dote al marido, porque sustenta las cargas del matrimonio, que es la razon especial del *capitulo salubriter de vsuris*, y despues de muerto no los puede pedir la hija al padre, porque cessa la causa, vt in terminis resoluit *Fontanella claus. 8. glos. vnica. p. 1. 2. tom. no. 23. & claus. 6. glos. 2. p. 6 ex num. 34. cum seqq.* Y tambien cessa la causa destes reditos quando la hija viuió con el padre, como aqui estâ probado, que entonces no se le pueden pedir, *ipse Fontanel. claus. 6. glos. 2. p. 2. n. 37 & glos. 1. p. 1. d. claus. 6. n. 12.* sibiç le puede pedir el marido por la razón de la *l. vnica. §. sin autem. C. de rei vxor. act. latè Noguero l alleg. 17. per tot.* porque se le deben iure actionis, y aumentâ la dote.

l. si

3  
l. si marito. 31. §. si fundum. ff. solut. matr. Y aunque por Derecho comun vale la donacion de dote entre padre y hija, ex. l. Pomponius Philadelphus. ff. familie Eriscunde, no por esso se sigue que le debe reditos soluto matrimonio, porque aunque fuera entregada, buelue al mismo padre, y el la puede repetir y cobrar de los herederos del yerno soluto matrimonio, y se incorpora y haze patrimonio suyo, como de antes era. l. dos a patre. C. soluto matrim. l. 2. §. quod si in patris. ff. soluto matrim. vbi tradit Barboza num. 21. donde dize que pertenece al padre el usufructo de la dote profecticia, aunque se cõsolide la accion de repetirla en la hija soluto matrimonio, y solo tiene accion la hija para que le buelua su padre a dar la misma dote si se casare segũda vez, dummodo patrimonium eius non sit diminutũ, authentica sed quamuis. C. de rei vxor. action. y este era efecto de la patria potestad, porque por Derecho comun la hija no salia della por el casamiento.

Y aunque por Derecho del Reyno sale de la patria potestad, y cessa la disposicion de Derecho comun, esto se entien- de siendo el hijo o hija casada y velada, y no de otra manera, vt probat l. 8. tit. 1. lib. 5. recopil. y alli lo nota Matienço glos. 1. n. 4. porque la ley habla copulatiuẽ, & ad veritatem copule vtrumque requiritur. Y aqui consta por declaracion de D. Ana de la Cadena, que nunca ha sido velada; y aunque no lo huuiera declara- do, lo debia probar, porque esta calidad no se presume: y aun- que en su papel se dize que se velõ con Don Iuan de la Barre- ra, esto no es cierto, ni de tal consta; antes lo contrario por la fee del casamiento, en que solo se dà del desposorio, y no de velacion, porque no la huuo: y assi procede con llaneza todo lo dispuesto en esta materia por Derecho comun.

Ceterũ, esto se coadjuua con la l. 9. del tit. 1. lib. 5. recopil. dõ de se dispone, que el padre tenga obligacion de restituir a los hijos el usufructo de los bienes aduenticios, siendo el hijo o hi- ja casado y velado: y no auendolo sido Doña Ana de la Ca- dena, aunque esta dote fuera aduenticia, era el usufructo de el padre. l. cum oportet. C. de bon. qualib. y mucho mas siendo profec- ticia, porque en esta no inouõ nada la ley del Reyno, y assi el usufructo siempre fue del padre.

Y quando se le debiesen los reditos, auendola dotado el padre

padre segunda vez con Christoual Perez de Herrera, y dadole 6400. ducados, y recibidos sin protesta alguna, quedarõ remitidos, y extinguida la accion para pedirlos, ex notatis ex l. 4. C. depositi, & in specie Faber in Cod. lib. 4. n. 24. tit. de Usuris & mora diffinit. 5. donde resuelve, que quando las vturas se deben ex mora, es visto quedar remitidas, recurriendose la suerte principal sin protesta: aliud est quando se deben ex conuentione vel iure actionis: y las que debe el padre de la dote prometida y no entregada, se deben ex mora officio iudicis, porque son propter onera matrimonij, & in recompensationem: lic tenet & resoluit Fontanell. de pact. dict. claus. 6. glos. 2. p. 6. n. 43. cum sequet. aliud est las que debe el marido a la muger disuelto el matrimonio, que se deben por diferente razon, como està dicho.

Finalmente quãdo todo lo dicho cessara, està pagada la dote, y no ay de que se puedan deber reditos, porque la dote fueron 511. ducados, los 111. consignados en vnas casas, y destos no ay que hazer caso, porque consta por declaracion de D. Ana de la Cadena, que siempre viuió con su padre, y assi los reditos correspondientes estan pagados con la habitacion. Quedan 411. ducados, destos consta por cartas de pago, que recibio D. Diego Sabariego 500. ducados: consta tambien que en la executoria se le mandaron baxar al padre 311800. ducados de vnos bienes: de manera que estas partidas montan, entrando los 111. ducados de la casa, 2011300. reales, que baxados de los 5511. reales de la dote, quedan 3511. reales de principal, que rētan cada año 111750. reales, y en 19. años montan 2811250. que juntos con los 3511. del principal, monta todo el cargo de principal y reditos 6311250. reales, y estos estan pagados, porque le dio el Contador en dote con Christoual Perez de Herrera, 611400. ducados, que hazen 7011400. reales. Y assi no ay que disputar en este pleyto de punto de Derecho, pues no se debe nada de principal ni reditos. Y esto es sin hazer caso de los alimentos que le dio el Cōrador a la dicha Doña Ana, hasta que se casò con Christoual Perez de Herrera, y lo que gastò con ella en los pleytos matrimoniales, y los otros ciuiles y criminales, que algo seria.

Y aunque dize que la regalaua Don Fernando Nouela quãdo començò esta amistad, fue despues de casada con D. Iuan de la

de la Barrera, mas de ocho años despues del primer matrimonio, y despues se acabò, y la alimentò el padre; y lo cierto es q̄ siempre la alimentò.

Tampoco se haze caso de los 6y. ducados que vsurpò Doña Ana, y se los dio a su marido demas de la dote, como consta de la escritura que se fue a otorgar a Castilleja; y si fuera dinero suyo, no auia para que escondello de la otra hermana, y por esso se fue a otra tierra a hazer la obligacion: y aunque dize que fue en confiança, ni esto consta, ni causa que de motiuo a la simulacion. Y vn testigo, que es Gabriel Barragan, presentado por la otra parte, dize que vio cobrar a Christoual Perez de Herrera 3y. reales por quenta de la escritura de Castilleja. Y otro dize q̄ le tuuo guardados 12y. reales. Y el mismo Christoual Perez confiesa 14y. en vna alegacion. Y en vna memoria de letra de Christoual Perez de Herrera, que està reconocida, dize que es memoria de las deudas que va cobrando de la dote de D. Ana, y monta 9y. reales. Y esto no se compadece con dezir que la escritura fue en confiança, antes por esta variedad se prueba que fue dinero vsurpado, y que no solo no se le debe nada, pero debe muchos ducados, pues ha cobrado todas estas partidas, y por esso ha repudiado la herencia de su padre y madre. Y la muger de Don Francisco Ferrete no ha recibido mas de 5y. ducados de su dote; y aun desta le han salido inciertos 1y. ducados de vn juro que estaua hypotecado, porquẽ tiene executoria contra el Contador; y tambien se le debe toda la herencia materna, de que es heredera vnica mediante la repudiacion de su hermana; y estos derechos son anteriores a los reditos; y assi aunque se debieran, no pudiera reuocar la dote de Don Francisco. Con lo qual esperamos se reuoque y enmiende la sentencia de vista, saluo, &c.

*Lic. D. Lorenzo del Castillo  
y Gallegos.*